

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la reforma de la demanda envió escrito llamando en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 8 de septiembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220008400

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE –COMFASUCRE, a través de su mandatario judicial, dentro del presente proceso, después de la reforma de la demanda llamó en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con domicilio en esta ciudad.

Por auto de fecha de 27 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, admitió el llamado en garantía que hiciera la demandada COMFASUCRE EPS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, antes de la reforma de la demanda.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)” . PARÁGRAFO. No Será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrillas fuera del texto)

Como quiera que el llamado en garantía es parte dentro del presente asunto se le dará aplicación al párrafo citado.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido y, teniendo en cuenta que este nuevo llamado en garantía se hace después de la reforma de la demanda, se considera procedente, por lo que este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase el llamado en garantía que hace el demandado COMFASUCRE EPS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con domicilio en la ciudad de Sincelejo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado y córrasele traslado por el término de veinte días (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**

M.G.M.